

Constancia Secretarial: El 28 de marzo de 2023 ingresa al Despacho con diligencias de notificación.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01331

ANTECEDENTES.

1.- Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, este Despacho admitió el presente proceso monitorio y requirió al demandado para realizar el pago de diferentes sumas de dinero, en dicho auto, se requirió al actor para que efectuara las diligencias de notificación de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, lo anterior, atendiendo los lineamientos contemplados en la Sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional.

2.- Por error el Juzgado indicó que sería procedente remitir el aviso judicial del cual trata el art. 292 del C.G.P., lo cual es contrario a lo expuesto por la Sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional, que expone, entre otras cosas:

“Luego de hacer consideraciones generales sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, así como el amplio margen de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales, la decisión mencionada explicó la estructura del proceso monitorio, basándose esencialmente en el estudio adelantado por la Corte en la sentencia C-726 de 2014. Del mismo destacó los elementos esenciales del trámite monitorio, al señalar que el mismo “prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor. || Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se

satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.”

(...)

Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de “cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente” y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.

3.- En el asunto del epígrafe, tratándose de un proceso monitorio, de conformidad con la memorada Sentencia de la Corte Constitucional, sólo será procedente la notificación personal del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. – **CORREGIR** la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, notificada por estado el día 12 del mismo mes y año (pdf.11 C1), en punto a precisar que:

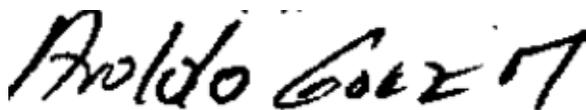
- La notificación de la demanda deberá realizarse de manera personal a la dirección física o digital de la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031 de 2019.

En lo demás se conserva incólume la providencia en cuestión.

2.- No tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso realizadas por la parte actora conforme a lo expuesto *ut-supra*.

3.- Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a materializar la notificación del demandado de conformidad con los lineamientos contemplados en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del 30 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c935be796763058ab0d725a5713c6398644fa5cc26fd46f1d56a65432f739d4**

Documento generado en 28/06/2023 08:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>